



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### RESOLUCIÓN

048

16 MAY 2014

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, comisionada mediante Resolución No. 0422 del 29 de noviembre de 2012 expedida por la Dirección General de esta entidad, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución No. 065 de 20 de abril de 2006, visible en los folios 69 a 74, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales sancionó al señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.280.439, con la imposición de la sanción de demolición y el desarrollo de Medidas de Corrección, por la realización de obras en el predio “Isla Isabela” ubicado en la Ciénaga de Cholón, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, sin autorización alguna de la UAESPNN.

Que el mencionado acto administrativo en su articulado dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar al señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.280.439 de Medellín, infractor de los artículos 49 y 52 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, artículos 1º y 4º de la Resolución 1424 de 1996 y numerales 7 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, por la construcción de un muelle en madera cuya dimensión es de 6 metros de frente y 7 metros de fondo, de cubierta construida en madera (3/4) y cristal (1/4) (3.70 X 3m), el cual se encuentra soportado por doce (12) pilotes de PVC de 12 pulgadas, rellenos de concreto, en el predio Isla Isabela ubicado en la Ciénaga de Cholón dentro del Parque Nacional Natural de los Corales del Rosario y de San Bernardo (sic), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer al señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.280.439 de Medellín, a su costa, la sanción de demolición de la obra, consistente en un muelle en madera cuya dimensión es de 6 metros de frente y 7 metros de fondo, de cubierta construida en madera (3/4) y cristal (1/4) (3.70 X 3m), el cual se encuentra soportado por doce (12) pilotes de PVC de 12 pulgadas,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*rellenos de concreto, ubicado en el predio Isla Isabela ubicado en la Ciénaga de Cholón dentro del Parque Nacional Natural de los Corales del Rosario y de San Bernardo (sic), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

**ARTÍCULO TERCERO.-** Ordenar al señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO como medida de corrección realizar un programa de recuperación morfológica y restauración sistémica del área afectada.

**ARTÍCULO CUARTO:** Solicitar a la Subdirección Técnica para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia expida los términos de referencia para la demolición de la obra y la recuperación morfológica y restauración sistémica del área afectada, ordenadas mediante la presente resolución.

**PARÁGRAGO:** Dentro de los términos de referencia de la recuperación morfológica y restauración sistémica del área afectada, se considerarán las circunstancias evidenciadas en el Concepto Técnico No. 05 de 3 de octubre de 2005 relacionadas con el estado del arrecife de coral ubicado debajo del muelle y el estado de regeneración de plántulas de mangle .

**ARTÍCULO QUINTO:** El equipo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo (sic) realizará el seguimiento y control de las actividades de demolición y recuperación morfológica y restauración sistémica del área afectada ordenadas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar a la Directora Territorial Caribe para que por su intermedio se adelante la notificación personal del contenido de la presente Resolución al señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.280.439 de Medellín.

**PARÁGRAFO:** La notificación se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del Decreto 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Enviar copia de la presente resolución a la Dirección Seccional Cartagena de la Fiscalía General de la Nación – C.T.I., a la Corporación Autónoma Regional del Dique – CARDIQUE y a la Dirección General Marítima – DIMAR Capitanía de Puerto de Cartagena, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra la presente resolución procede recurso de reposición ante la Directora General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición ante la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo” .

Que el acto administrativo ibídem, fue notificado al señor **CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO** por Edicto fijado el día veinticinco (25) de julio de 2006,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

desfijado el nueve (9) de agosto de 2006, por el Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, folios 81 y 82.

Que el Subdirector Técnico mediante memorando 488 de 14 de noviembre de 2007 (fls. 90-96), remite al Coordinador del Grupo Jurídico los lineamientos para ejecutar la demolición del muelle ubicado en el predio Isabela, dentro de los cuales en el capítulo séptimo se establecen los términos en los cuales debe realizarse la restauración ecológica.

Que en consecuencia a través de oficio PNN-COR 01802 de 12 de diciembre de 2007 (fl. 106), se envían al señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO los lineamientos para que de efectivo cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 065 de 20 de abril de 2006.

Que mediante oficios PNN-COR 0075 de 2 de febrero de 2010 y PNN-COR 00434 de 6 de abril de 2011, la jefatura del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo requirió al infractor para que diera cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 065 de 2006 (folios 126 y 141).

Que posteriormente, el Administrador del PNN Corales del Rosario y San Bernardo mediante concepto técnico 008 de 20 de abril de 2011 (fls. 154-163) indicó que *“...Es evidente que a la fecha el señor CARLOS JOSÉ MATOS BARRERO, no ha cumplido con lo ordenado en el acto administrativo (Resolución No 065 del 20 de abril de 2006), por lo que se recomienda tomar las acciones pertinentes para la restitución inmediata del sitio o demolición manual de la estructura de acceso...”*

Que través de la Resolución No 0192 de 3 de junio de 2011, la Dirección General de ésta entidad delegó a la Directora Territorial Caribe para *“... la ejecución de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 065 del 20 de abril...”* (fls. 180-182).

Que mediante oficio DTCA 01241 de 2 de septiembre de 2011 (fls. 200-203), la Directora Territorial Caribe allega Acta de 12 de agosto de 2011, levantada como constancia de ejecución parcial de la demolición ordenada en la Resolución 065 de 2006 e informa que:

*“...Dado que la remoción de los pilotes que sostenían el entablado del muelle se encuentra dentro de una población de corales, valores objeto de conservación, es un riesgo demolerlos sin las herramientas y el cuidado necesario, así mismo, la extracción, movilización y disposición de los escombros, requiere equipos con los cuales no cuenta la Unidad; razón por la cual se requiere que esta actividad se realice a través de una persona que cuente con la logística que garantice la supervivencia de la comunidad de flora y fauna acuática presente en el área...”*

Que la Directora Territorial Caribe a través de oficio DTCA 0014 de 18 de octubre de 2011, precisó a la Coordinadora del Grupo Jurídico que en la diligencia de demolición quedó pendiente la extracción de los pilotes, visto en el folio 206.

Que adicionalmente, mediante oficio DTCA 0086 de 6 de febrero de 2012 (fls. 217-225), la Directora Territorial Caribe remite el Acta 02 de 29 de octubre de 2011 de reanudación de la diligencia de demolición de las estructuras restantes que conformaban el muelle de acceso al predio La Isabela, los gastos de operación de la segunda diligencia de demolición y deja constancia de *“... que no se realizó la extracción y/o demolición de los ocho (08) pilotes restantes teniendo en cuenta que ocasionarían un daño a los valores objeto de conservación (arrecife coralino y manglar)...”*.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia profirió el Auto No. 135 de 6 de septiembre de 2013 *“Por el cual se hace un requerimiento y se concede un nuevo plazo”*, a través del cual se le requirió al señor Carlos José Mattos Barrero identificado con cédula de ciudadanía No. 8.280.439, para que diera cumplimiento a lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 065 de 2006, en el sentido de realizar un programa de recuperación morfológica y restauración sistémica del área afectada como medida de corrección (fls. 228-230).

Que el referido acto administrativo fue notificado al señor Mattos Barrero, por Edicto fijado el 8 de octubre de 2013 y desfijado el 22 de octubre de 2013 (fl. 295) por el Jefe del PNN Corales del Rosario y San Bernardo.

Que la Coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental a través del oficio No. 20132300065353 de 18 de septiembre de 2013 (fl. 232), le solicitó a la jefatura del PNN Corales del Rosario y San Bernardo realizar el cálculo de los costos en que pudiera incurrir la Entidad para realizar el señalado programa de recuperación morfológica y restauración sistémica.

Que en respuesta a la solicitud anterior, la jefatura del área protegida mediante oficio No. 666-PNN-COR 1549 de 10 de diciembre de 2013, remite informe de evaluación y valoración para efectuar el programa de recuperación morfológica y restauración sistémica (f. 297-302).

Que es de resaltar que fue ésta Autoridad Ambiental la que en definitiva dio cumplimiento a la obligación contenida en el artículo segundo de la Resolución No. 065 de 20 de abril de 2006, en lo referente a efectuar la demolición de las obras objeto de sanción.

Que conforme a lo señalado anteriormente, se tiene que las obligación de demolición impuesta en el marco del proceso sancionatorio de carácter ambiental No. 005-04, adelantado en contra del señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.280.439, fue ciertamente efectuada por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que adicionalmente y como se ha ilustrado, en el expediente reposan actuaciones realizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de la resolución sanción, sin embargo, estas no fueron constantes, diligentes y tampoco cumplieron con su fin último, el cual se encuentra traducido en el efectivo cumplimiento la mencionada obligación, por lo tanto, se advierte la operancia de la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de dicha obligación.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Que al efectuar Parques Nacionales Naturales de Colombia la demolición de las obras objeto del presente proceso sancionatorio, ubicadas en el predio “Isla Isabela”, Ciénaga de Cholón, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, se entiende que efectivamente se ha dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo segundo de la Resolución No. 065 de 20 de abril de 2006.

Que es de notar que la obligación en comento fue ejecutada por ésta autoridad ambiental, en el marco de lo estipulado en el artículo 65 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo-, según el cual:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“Cuando un acto administrativo imponga una obligación a un particular y éste se resistiere a cumplirla (...)*

*Si fuere posible que la administración o un agente suyo ejecuten los actos que corresponden al particular, lo harán a costa de éste, si continuare en rebeldía”.*

Que es preciso advertir al señor MATTOS BARRERO, que en el marco de las funciones asignadas en el Decreto 3572 de 2011, le corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de ésta entidad, *“Llevar a cabo las actuaciones encaminadas a lograr el cobro efectivo de las sumas que le adeuden al organismo, por todo concepto, desarrollando las labores de cobro persuasivo, y adelantando los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva”*, razón por la cual esa Dependencia actuará desde lo de su competencia.

Que adicionalmente, y con respecto a la obligación contenida en el artículo tercero Resolución No. 065 de 2006 - *realizar un programa de recuperación morfológica y restauración sistémica del área afectada-*, es necesario indicar que una vez expedido, notificado y ejecutoriado un acto administrativo, pueden presentarse fenómenos que alteran su normal eficacia, o la normal eficacia de sus obligaciones, fenómenos que son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria.

Que la institución de la pérdida de fuerza ejecutoria, se encuentra regulada en el artículo 66 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, aplicable al caso *sub examine* en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

- 1o) Por suspensión provisional*
- 2o) Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3o) Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4o) Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5o) Cuando pierda su vigencia”.* (Negrilla fuera del texto original)

Que sobre la pérdida de fuerza ejecutoria, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha sostenido:

*“La fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la Administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados.*

*“El artículo 64 del Decreto 01 de 1984 consagra:*

*“Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. C-069 de 1995. Exp. D-699. M.P.: Dr. Hernando Herrera Vergara.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados”.*

*“En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutivo, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*

*“La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.*

*“De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (...)*

*“Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos “cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos” y “cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto”, de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.*

*“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.*

*“El criterio según el cual los casos mencionados de pérdida de fuerza ejecutoria no son adoptados la mayoría de las veces, por quien tiene la potestad de suspender o anular el acto respectivo, como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativa no implica que con ello se infrinja precepto constitucional alguno, ya que por el contrario el título al cual corresponde la norma demandada se refiere a la conclusión de los procedimientos administrativos, lo que*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*da lugar a considerar que dichas causales legales son procedentes dentro de la actuación administrativa. (...)*

*“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos”.*

Que a su vez la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante el concepto No. 1.861 de diciembre doce (12) de dos mil siete 2007, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, expresó lo siguiente:

*(...) En concordancia con lo anterior, el artículo 66 ibídem, consagra de una parte la regla general según la cual, los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción Contencioso Administrativa y de otra, la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria como una excepción que afecta la eficacia de los mismos, es decir, su capacidad de producir efectos jurídicos.*

*Dice la norma en comentario:*

**“Artículo. 66.- Pérdida de fuerza ejecutoria.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia”.<sup>1</sup> (Resalta la Sala).*

*Teniendo en cuenta que el problema jurídico de la consulta se relaciona específicamente con la pérdida de fuerza ejecutoria prevista en el numeral 3º del artículo 66 del C.C.A., la Sala centrará su análisis en esta causal.*

**Pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos. Numeral 3º del artículo 66 del C.C.A.**

*La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.*

*En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

*Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.*

**En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento**. (...)

**III. FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

Que en los folios 81 y 82 reposa constancia de notificación por Edicto de la Resolución No. 065 de 20 de abril de 2006, el cual fue fijado el día veinticinco (25) de julio de 2006, desfijado el nueve (9) de agosto de 2006, por el Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

Que adicionalmente, en el folio 86 se evidencia constancia suscrita por el Jefe del área protegida en la cual se indica que el sancionado no interpuso los recursos de reposición y/o apelación, tal como indicaba el artículo noveno de la resolución sanción.

Que lo anterior, permite a éste Despacho establecer que la sanción impuesta al señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.280.439, quedó en firme el diecisiete (17) de agosto de 2006.

**IV. CONCLUSIÓN DEL CASO EN CONCRETO.**

Que en primer lugar y en lo referente a la ejecución de la sanción de demolición de la obra impuesta en el artículo segundo de la Resolución No. 065 de 2006, “consistente en un muelle en madera cuya dimensión es de 6 metros de frente y 7 metros de fondo, de cubierta construida en madera (3/4) y cristal (1/4) (3.70 X 3m), el cual se encuentra soportado por doce (12) pilotes de PVC de 12 pulgadas, rellenos de concreto, ubicado en el predio Isla Isabela ubicado en la Ciénaga de Cholón dentro del Parque Nacional Natural de los Corales del Rosario y de San Bernardo...” (sic), es necesario resaltar que la misma fue ejecutada por ésta Autoridad Ambiental tal y como se expuso en el capítulo “Antecedentes”, en razón de que causaría un impacto mayor a los valores objeto de conservación no obstante y ante la imposibilidad de realizar la totalidad de la demolición, ésta se



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ejecutó en forma parcial, tal y como se señaló en el Acta No. 02 de 29 de octubre de 2011, suscrita por la Dirección Territorial Caribe, la cual señala que :

*“...no se realizó la extracción y/o demolición de los ocho (08) pilotes restantes teniendo en cuenta que ocasionarían un daño a los valores objeto de conservación (arrecife coralino y manglar)...” (fls. 217-225).*

Que por lo anterior, este Despacho encuentra procedente declarar el cumplimiento de la obligación de demolición consagrada en el artículo segundo de la resolución sanción, no sin antes advertir al señor MATTOS BARRERO que ésta entidad repetirá en su contra para lograr el pago efectivo de los valores en que se incurrió para cumplir con la mencionada obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

Que adicionalmente y con respecto a la obligación establecida en el artículo tercero de la resolución sanción la cual consistía en realizar un programa de recuperación morfológica y restauración sistémica del área afectada como medida de corrección, es necesario establecer que si bien la Administración requirió al sancionado y desplegó actuaciones para indagar acerca del cumplimiento de la misma, éstas no lograron materializar o alcanzar la efectividad de dicha obligación, por lo tanto dichas actuaciones, no suspenden el acaecimiento de la pérdida de fuerza ejecutoria.

Que se concluye de esta manera, que como dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que quedó en firme la Resolución No. 065 de 20 de abril de 2006, la Administración no logró del infractor la materialización de la obligación contenida en el artículo tercero del citado acto administrativo, se advierte que ha operado la pérdida de fuerza ejecutoria de este imperativo, por la causal establecida en el numeral 3° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que este Despacho considera que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del artículo tercero de la Resolución No. 065 de 20 de abril de 2006 “Por la cual se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”; acorde con la normativa destacada.

Que adicionalmente es de resaltar que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V -de la función administrativa-, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto-Ley 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo-, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que *“(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y **procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**”* (Negrita y subraya fuera del texto original).

Que a su vez el artículo tercero del Decreto-Ley 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo-, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 Decreto-Ley 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso *sub examine*, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: **“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”**. (Negrita y subraya fuera del texto original).

Que por lo anterior esta Subdirección considera procedente archivar el expediente 005-04, en el cual reposan los documentos y las diligencias practicadas en el proceso administrativo sancionatorio surtido en contra del señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.280.439, en razón del cumplimiento de la sanción contenida en el artículo segundo de la resolución sanción y a que desde la competencia de ésta Subdirección no hay actuación administrativa a seguir.

**V. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que la Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través, entre otras autoridades, de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que de acuerdo con el artículo 2 numeral 13, del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, en concordancia con el artículo 13 numeral 12 del Decreto Reglamentario 622 de 1977, a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 13 numeral 10 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1437 de 2011- Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - estableció en su artículo 308 que:

*“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**<sup>2</sup>.

Que en mérito de lo expuesto la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** el cumplimiento de la obligación impuesta en el artículo segundo de la Resolución No. 065 de 2003, al señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.280.439, en el marco del proceso sancionatorio de carácter ambiental No. 005-04, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** la pérdida de fuerza ejecutoria de la obligación consignada en el artículo tercero de la Resolución No. 065 de 2003, que le impuso al señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.280.439, *“como medida de corrección realizar un programa de recuperación morfológica y restauración sistémica del área afectada.”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.280.439, en los términos previstos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PARÁGRAFO: COMISIONAR** al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, para adelantar la notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** el contenido de la presente resolución a la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase a **ARCHIVAR** el expediente contentivo de las diligencias relativas al proceso sancionatorio ambiental 005-04, en contra del señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.280.439.

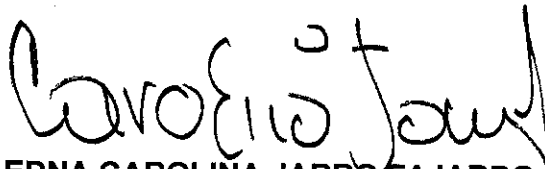
**ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar** la publicación el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

<sup>2</sup> Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo regulado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS**  
**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.**

Expediente: 005-04 – Carlos Mattos – PNN Corales del Rosario

Proyectó: Carla J. Zamora – Abogado SGM-GTEA

Revisó: Tania Torres – Asesora SGM – GTEA

Vo.Bo.: Guillermo Alberto Santos – Coordinador SGM-GTEA